

### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-105/2023

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS**: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

### ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente señalado en el rubro, mediante el que asume **competencia** para conocer del medio de impugnación señalado en el rubro y **reencauza** la demanda a juicio electoral.

#### ÍNDICE

RESULIANDOS	1
CONSIDERACIONES	3
A C U E R D A	7

#### RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- A. Reglamento. El treinta de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación.
- B. Juicio electoral local (TECDMX-JEL-313/2023). El seis de junio, Morena, a través de su representante promovió un medio de impugnación en contra del referido reglamento.
- El once de julio siguiente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.
- II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio siguiente, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución antes mencionada. El medio de impugnación se recibió ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, cuya Magistrada Presidente formuló, en su oportunidad, la consulta competencial que ahora se analiza.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias, se ordenó integrar el expediente SUP-JRC-105/2023 y turnarlo al magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos conducentes.
- C. Acuerdo plenario. El veintitrés de agosto de esta anualidad, acorde con lo determinado en la sesión pública del Pleno de la Sala Superior, el Magistrado Instructor ordenó elaborar el proyecto para la determinación de competencia y vía del medio de impugnación.

2

٠

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en otro sentido





### CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. El conocimiento de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada<sup>2</sup>, porque es necesario desahogar la cuestión de competencia planteada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, así como determinar cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo que implica una alteración en el procedimiento, por lo cual, no se trata de un acuerdo de mero trámite.

## SEGUNDA. Determinación de competencia

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XIX, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Lo anterior, porque la controversia se relaciona con la validez de diversas normas de carácter general emitidas por el Instituto Estatal de la Ciudad de México; de conformidad con la Jurisprudencia 9/2010 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES".

<sup>2</sup> De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA* 

SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

De ahí que, conforme a la cuestión de competencia formulada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento y resolución de la controversia.

#### **TERCERA.** Reencauzamiento

### A. Marco jurídico

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,<sup>3</sup> dirigido a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando quien promueve equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia,<sup>4</sup> el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, sin que esto genere algún agravio a la parte actora.<sup>5</sup>

Asimismo, ha implementado la integración del denominado juicio electoral para aquellos actos o resolución en materia electoral que no

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Que tutela el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



admitan ser controvertidos a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

- Esto es, cuando la solución de los planteamientos formulados por las partes promoventes no encuentre cabida expresa en alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley de Medios, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, el juicio electoral es la vía idónea para resolver la pretensión de quienes promueven, debiendo tramitarse en términos de las reglas generales que establece el ordenamiento legal citado.
- Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales deberán tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidos en la señalada Ley adjetiva electoral.

### B. Caso concreto

- En el caso, el partido político denominado Morena presentó demanda dirigida a controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por el que emitió el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación.
- Ahora bien, la vía del juicio de revisión constitucional electoral no es la idónea para conocer y resolver de la controversia, toda vez que, la materia de impugnación no encuadra en alguno de los supuestos legales de procedencia de ese medio impugnativo.

18

En efecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es la vía para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos y resolución que se emitan por las autoridades de las entidades federativas relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales o el resultado final de las elecciones locales.

19 En el caso, la materia de impugnación se relaciona con la emisión de normas generales emitidas realizada por una autoridad administrativa electoral que no puedan ser vinculados con alguna elección en particular, pero que deban ser observadas durante los procesos electorales y que puedan incidir en los mismos<sup>6</sup>.

Así, la finalidad última de la parte promovente es cuestionar un reglamento en que se regula el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores de la competencia del Instituto Electoral de una entidad federativa, por lo que no se trata de un acto exclusivo de un proceso electoral o que guarde una relación indisoluble con el mismo.

Es por ello por lo que esta Sala Superior concluye que la vía idónea para su análisis y resolución es el juicio electoral, dado que, lo que al efecto se resuelva, guarda relación con el trámite y sustanciación de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Así lo resolvió esta Sala Superior en los diversos expedientes SUP-JRC-6/2020; SUP-JRC-2/2019; SUP-JRC-2/2018; SUP-JRC-3/2018, entre otros.



los procedimientos sancionadores, lo cual no se encuentra inscrito dentro de algún procedimiento electivo en particular.

- En ese orden de ideas, tomando en consideración que en el caso se cuestiona la emisión de normas generales que no guardan una relación particular y exclusiva con algún proceso electoral local, se estima que no procede que este órgano jurisdiccional la conozca a través del señalado juicio de revisión constitucional electoral.
- Cabe señalar que la controversia inscrita en el medio de impugnación señalado en el rubro tampoco encuadra en alguno de los supuestos previstos para los juicios y recursos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, motivo por el que, en concepto de esta Sala Superior el juicio electoral es la vía a través de la que procede proveer sobre el asunto en cuestión.
- Por lo anterior, debe reencauzarse la demanda a juicio electoral al ser la vía procedente, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.
- En consecuencia, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la controversia.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda de juicio de revisión constitucional electoral señalada en el rubro a juicio electoral.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando la magistrada Janine M. Otálora Malassis como presidenta por ministerio de ley, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.